

RESOLUCIÓN ARCOTEL-CZ4-2016-0035**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL****ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA
COORDINADOR ZONAL No. 4****Considerando:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TÍTULO HABILITANTE**

Mediante Acto Administrativo emitido por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, de 19 de mayo de 2011, se otorgó la Autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a la Empresa Pública CNT EP, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante documento denominado "Condiciones Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones", conjuntamente con los anexos A, B y C y sus respectivos apéndices.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0529-M, de 13 de noviembre de 2015, el profesional de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, remitió el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0555, de 04 de noviembre de 2015, en el que concluye:

*"De lo verificado en el sistema de interrupciones fijas se determina que la operadora CNT EP, no presentó el informe final de la interrupción programada **CNT-2015-0398**, con el detalle de los trabajos efectivamente realizados el día 30 de septiembre de 2015 en la ciudad de Jaramijó, ni la publicación para informar a los abonados afectados, incumpliendo lo establecido en el artículo 4.10 de la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, que da un plazo de cinco (5) días hábiles luego de restablecido el servicio para remitir el informe final de los trabajos realizados".*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 28 de diciembre de 2015, esta Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 049-2015-CZ4, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; notificado a la Operadora el 04 de enero de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0215-OF.

En el nombrado Acto de Apertura Nro. 049-2015-CZ4, se consideró en lo principal lo siguiente:

*“El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de **ineludible cumplimiento**, porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta CNT E.P.*

Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0555 de fecha 04 de noviembre de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0529-M, de fecha 13 de noviembre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye que:

*“De lo verificado en el sistema de interrupciones fijas se determina que la operadora CNT EP, no presentó el informe final de la interrupción programada **CNT-2015-0398**, con el detalle de los trabajos efectivamente realizados el día 30 de septiembre de 2015 en la ciudad de Jaramijó, ni la publicación para informar a los abonados afectados, incumpliendo lo establecido en el artículo 4.10 de la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, que da un plazo de cinco (5) días hábiles luego de restablecido el servicio para remitir el informe final de los trabajos realizados”.*

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.2.- Obligaciones y Condiciones Específicas

3.2.1.2 Entregar la información de acuerdo a los anexos respectivos

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONIA FIJA.-

8.2.- Interrupciones del servicio.- Para efectos de interrupción de servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5, Toda modificación manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el Registro Oficial, también se incorporarán medidas transitorias de ser el caso, para que la Empresa Pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

REGISTRO OFICIAL NRO. 285 –MIÉRCOLES 09 DE JULIO DE 2014 – RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014, (ANEXO MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA) 4.- INTERRUPCIONES PROGRAMADAS.- NUMERAL 4.10.- Una vez establecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere a numeral 3.2 del presente Manual.

En orden al antecedente, disposiciones jurídicas precedentes y acogiendo los informes técnico y jurídico antes indicados el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emite en su contra el presente Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, por existir la presunción de haber cometido la infracción antes mencionada al haber vulnerado las disposiciones antes citadas, infracción que de comprobarse su cometimiento sería sancionado conforme lo indicado anteriormente.

PRESUNTA INFRACCIÓN

Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Infracciones de Primera clase.- b.- Son infracciones de Primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

Numeral 3.- “La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto **o que consten en los títulos habilitantes**”. (Lo sombreado es para dar énfasis).

NORMAS RELACIONADAS

Artículo 116 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** “El control y régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley (...)”.

Resolución Arcotel - 2015 - 00132 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de 16 de junio de 2015, emitido por la Ing. Ana Proaño De la Torre - Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones .- **Disposición General Cuarta.-** “Lo no contemplado por este instrumento, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Orgánico Funcional y Manual de Procesos de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, así como el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, y demás normativa e instrumentos derivados de estos; normas que se entenderán vigentes y serán plenamente aplicables hasta su expresa derogatoria con la emisión del correspondiente instrumento normativo que contenga el desarrollo orgánico funcional definitivo de la ARCOTEL, en todo lo que no se contraponga con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”. (Lo resaltado y sombreado fuera del texto original).

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.2.- Obligaciones y Condiciones Específicas

3.2.1.2 Entregar la información de acuerdo a los anexos respectivos

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONIA FIJA.-

8.2.- Interrupciones del servicio.- Para efectos de interrupción de servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5, Toda modificación manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el Registro Oficial, también se incorporarán medidas transitorias de ser el caso, para que la Empresa Pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

REGISTRO OFICIAL NRO. 285 -MIÉRCOLES 09 DE JULIO DE 2014 - RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014, (ANEXO MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA) 4.- INTERRUPCIONES PROGRAMADAS.- NUMERAL 4.10.- Una vez establecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días improrrogables, contados

desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere a numeral 3.2 del presente Manual.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El inciso segundo del artículo 116, prescribe: *“La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”* (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 142 establece: *“Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía*

administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

El artículo 144 determina: **“Competencias de la Agencia.-** *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)*”

La Disposición Transitoria Primera (ejusdem), establece: *“Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)*”

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

*“Art. 125.-Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- **El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor**”.* (Negrita y subrayado fuera del texto original).

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 129 y 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76, número 7 de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO Y SANCIÓN

PRESUNTO INCUMPLIMIENTO

TÍTULO HABILITANTE

Mediante Acto Administrativo emitido por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, de 19 de mayo de 2011, se otorgó la Autorización para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a la Empresa Pública CNT EP, la cual se formalizó el 01 de junio de 2011, mediante documento denominado “Condiciones

Generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones”, conjuntamente con los anexos A, B y C y sus respectivos apéndices.

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.

3.2.- Obligaciones y Condiciones Específicas

3.2.1.2 Entregar la información de acuerdo a los anexos respectivos

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONIA FIJA.-

8.2.- Interrupciones del servicio.- Para efectos de interrupción de servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5, Toda modificación manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el Registro Oficial, también se incorporarán medidas transitorias de ser el caso, para que la Empresa Pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.

REGISTRO OFICIAL NRO. 285 –MIÉRCOLES 09 DE JULIO DE 2014 – RESOLUCIÓN TEL-456-15-CONATEL-2014, (ANEXO MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA) 4.- INTERRUPCIONES PROGRAMADAS.- NUMERAL 4.10.- Una vez establecido el servicio, la prestadora en el término de cinco (5) días improrrogables, contados desde la fecha de restablecimiento, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el medio que corresponda al nivel de interrupción y prioridad de afectación, el informe final de los trabajos efectivamente realizados, al que se refiere a numeral 3.2 del presente Manual.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1 CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, contestó el Acto de Apertura Nro. 049-2015-CZ4, dentro de los quince días hábiles, en el cual manifiestan:

“(…) ARGUMENTOS CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

PRIMERO: SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Del análisis realizado al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 049-2015-CZ4 y sus respectivos informes adjuntos, debo manifestar lo siguiente:

- Dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador consta que la competencia del Coordinador de la Zona 4 para la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se fundamenta en el art. 142 , 144 , de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y la delegación conferida por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual se encuentra recogida en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de fecha 16 de junio de*

2015. Sin embargo, el organismo de regulación y control no toma en consideración que para las fechas en las cuales se emite el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador ya se encontró en vigencia la **resolución ARCOTEL-2015-0694**, misma que contiene el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

Art 126.- APERTURA

Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. En este acto de apertura se deberá adjuntar el informe técnico jurídico que sustente el mismo (Lo resaltado y en negrita me pertenece).

Con respecto a lo mencionado, manifiesto que a partir del 28 de octubre de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la Resolución ARCOTEL-2015-0694, misma que contiene el Instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, en lo principal indica que el procedimiento administrativo sancionador será iniciado, sustanciado, y resuelto por el Organismo Desconcentrado, conformado por las Coordinaciones Zonales quienes determinarán la existencia de una infracción es decir que el acto de apertura del procedimiento administrativo Nro. 049-2015-CZ4, en contra de la CNT EP es ILEGÍTIMO, en razón que el Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no goza potestad jurídica para expedirlo.

SEGUNDO: EMISIÓN DEL INFORME JURÍDICO IJ-IMVS-2015-049

- Con Resolución Nro ARCOTEL-2015-0694 de fecha 28 de octubre de 2015, se expidió el **INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES- ARCOTEL**, en cuyo artículo 20 se manifiesta.- ...Los informes jurídicos y proyectos de Acto de Apertura se deben remitir a la autoridad correspondiente de los Organismos Desconcentrados, dentro de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido de manera oficial el informe técnico...; de lo mencionado, el informe técnico es remitido a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado, el 13 de noviembre de 2015 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0529-M. Por lo tanto en base a lo analizado el informe jurídico es realizado después de 30 días de haber recibido de manera oficial el informe técnico; en consecuencia, el proyecto de acto de apertura es **ILEGÍTIMO** por ser un acto dictado por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo como lo señala el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE en su artículo 94 letra a) además por incumplir lo establecido

en el artículo 20 del Instructivo del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- *Adicionalmente me permito manifestar que la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado recibió el Informe técnico IT-CZ4-C-2015-0555, el 13 de noviembre de 2015; mencionada Unidad Jurídica debe emitir el respectivo informe jurídico y el proyecto de acto de apertura el Organismo Desconcentrado dentro de los (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido de manera oficial el informe técnico es decir el 11 de diciembre de 2015 la Unidad Jurídica debía pronunciarse con el informe jurídico al Organismo Desconcentrado, para la respectiva emisión del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador al administrado (CNT EP), por lo tanto el informe jurídico IJ-IMVS-2015-049 y la emisión del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador es ILEGÍTIMO por ser un acto dictado por un órgano incompetente por razones de tiempo, al incumplir lo establecido en el art. 20 del instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.*
- *De lo expuesto, en el párrafo anterior la Unidad Jurídica mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0592-M, de fecha 14 de diciembre de 2015 solicita al Coordinador Zonal 4 una ampliación por 10 días hábiles para la emisión del informe jurídico, de lo mencionado me permito señalar que si bien dicha Unidad Jurídica solicita ampliar el término de (10) días para emitir el informe jurídico en base al instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL; la ampliación debía solicitarse cuando feneció los veinte (20) días hábiles de haber recibido de manera oficial el informe técnico, es decir el 11 de diciembre de 2015, por lo tanto la Unidad Jurídica requiere la ampliación luego de haber fenecido el plazo concedido en propio instructivo; en consecuencia incumple lo establecido en el Instructivo de la ARCOTEL evidenciando claramente que existe vicios de fondo en la emisión del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador causando la nulidad del mismo.*

TERCERO: CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP.

Las condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. CNT EP, en el artículo 25, numero 25.4 manifiesta:...En la notificación de la iniciación de un proceso administrativo sancionatorio, la SUPERTEL podrá disponer la subsanación del incumplimiento, en caso de que la naturaleza del hecho lo permita y no se afecte los derechos de los usuarios , ni las actividades de control...

Conforme lo expuesto en el párrafo anterior y sin perjuicio de que la CNT EP ratifica de acuerdo a lo expuesto en el segundo punto de los argumentos que el Acto De Apertura es ilegítimo y debe archivar por causa de que el mismo está viciado en aspectos de fondo, la CNT EP considera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones puede

abstenerse de imponer una sanción a la Empresa Pública en concordancia a las circunstancias siguientes:

- *No obstante que la CNT EP envió el informe final de los trabajos realizados de la interrupción programada con notificación a los usuarios efectuada por página web luego de los plazos establecidos en el procedimiento respectivo, la CNT EP no ha sido sancionada por este tipo de infracciones, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores la apertura de este Procedimiento Administrativo Sancionador.*
- *La CNT EP, ha subsanado de manera íntegra y de forma voluntaria la entrega del informe final de la interrupción programada de forma tardía y NO como lo establece el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador al mencionar que no se ha entregado mencionado informe.*
- *No existe afectación al mercado, a la prestación del servicio a los usuarios.*
- *Las condiciones bajo las cuales la CNT EP notificó el informe de los trabajos realizados se lo realizó de manera tardía, pero a la vez cumpliendo con el Manual de Procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija.*
- *No se ha mermado las actividades de control por parte de la ARCOTEL.*
- *Adicionalmente a lo cual, debo reiterar que la CNT EP, da fiel cumplimiento de la normativa de carácter regulatorio y no ha sido sancionado por la misma infracción, ya a la vez no ha causado daños a los usuarios –clientes/abonados, demostrando de esta forma que la Empresa Pública se encuentra trabajando en pro de la mejora continua sobre los procesos de monitoreo de red y tratándose por ello la notificación de este evento de un caso de notificación tardía sobre el cual se han tomado los correctivos necesarios con el fin de garantizar no vuelva a ocurrir.*

3.2 PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0555de 04 de noviembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0529-M, de 13 de noviembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

En el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador, solicita considerar como pruebas a su favor las siguientes:

TERCERO: CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES – CNT EP.

Las condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones. CNT EP, en el artículo 25, numero 25.4 manifiesta:...En la notificación de la iniciación de un proceso administrativo sancionatorio, la SUPERTEL podrá disponer la subsanación del incumplimiento, en caso de que la naturaleza

del hecho lo permita y no se afecte los derechos de los usuarios , ni las actividades de control...

Conforme lo expuesto en el párrafo anterior y sin perjuicio de que la CNT EP ratifica de acuerdo a lo expuesto en el segundo punto de los argumentos que el Acto De Apertura es ilegítimo y debe archivar por causa de que el mismo está viciado en aspectos de fondo, la CNT EP considera que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones puede abstenerse de imponer una sanción a la Empresa Pública en concordancia a las circunstancias siguientes:

- *No obstante que la CNT EP envió el informe final de los trabajos realizados de la interrupción programada con notificación a los usuarios efectuada por página web luego de los plazos establecidos en el procedimiento respectivo, la CNT EP no ha sido sancionada por este tipo de infracciones, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores la apertura de este Procedimiento Administrativo Sancionador.*
- *La CNT EP, ha subsanado de manera íntegra y de forma voluntaria la entrega del informe final de la interrupción programada de forma tardía y NO como lo establece el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador al mencionar que no se ha entregado mencionado informe.*
- *No existe afectación al mercado, a la prestación del servicio a los usuarios.*
- *Las condiciones bajo las cuales la CNT EP notificó el informe de los trabajos realizados se lo realizó de manera tardía, pero a la vez cumpliendo con el Manual de Procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija.*
- *No se ha mermado las actividades de control por parte de la ARCOTEL.*
- *Adicionalmente a lo cual, debo reiterar que la CNT EP, da fiel cumplimiento de la normativa de carácter regulatorio y no ha sido sancionado por la misma infracción, ya a la vez no ha causado daños a los usuarios –clientes/abonados, demostrando de esta forma que la Empresa Pública se encuentra trabajando en pro de la mejora continua sobre los procesos de monitoreo de red y tratándose por ello la notificación de este evento de un caso de notificación tardía sobre el cual se han tomado los correctivos necesarios con el fin de garantizar no vuelva a ocurrir.*

CUARTO: PLAN DE SUBSANACIÓN

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con respecto a la notificación del informe final de los trabajos realizados de la interrupción programada CNT -2015-0398, misma que es esencia del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador 049-2015-CZ4; la CNT EP reconoce que el informe final de los trabajos realizados no se notificó al organismo de control dentro de los cinco (5) días hábiles, como lo establece el Manual de Procedimientos de las Notificaciones de Interrupciones Aplicable a las Prestadores del Servicio de Telefonía fija. La CNT EP propone un plan de acción para solventar y tener un mejor proceso de notificación de los informes finales de los trabajos realizados de las interrupciones programadas y por lo tanto se pone en marcha el plan de acción que se detalla a continuación:

1.- Realizar las acciones internas necesarias, con el objetivo de que a nivel nacional se dé cumplimiento al Manual de Procedimientos de Notificación de Interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija establecido en la Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014, así como lo establecido en las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones suscrito a favor de la CNT EP, estas actividades permitirán la notificación de los informes finales de los trabajos realizados de las interrupciones programadas de conformidad a lo establecido en normativa.

De lo indicado, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, una vez señalado al plan de acción y realizado el análisis correspondiente, establece NO afectó o hubo daño a los derechos de los usuarios, el servicio hacia los usuarios, ni las actividades de control.

De esta manera, se solicita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, brindar la oportunidad de subsanar el presunto incumplimiento realizado por la operadora, en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 que determina la factibilidad de considerar circunstancias atenuantes, es decir que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá abstenerse de sancionar a la CNT EP, más aún cuando el informe final de la interrupción programada si fue notificado a la ARCOTEL.

VI.- PRUEBAS

- "Sírvasse tener como prueba valorativa los argumentos de hecho y fundamentos de derecho expuestos en el presente documento".
- "Se abra el término de prueba a fin de que se evacuen las pruebas que se consideren necesarias a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones".
- "Conforme lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c), h) de la Constitución de la República, solicito se señale día y hora a fin que tenga lugar la audiencia para exponer los alegatos y argumentar las pruebas de descargo".

3.3. MOTIVACIÓN

El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ella las telecomunicaciones, y el derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controlar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0555, de 04 de noviembre de 2015, concluye: "De lo verificado en el sistema de interrupciones fijas se determina que la operadora CNT EP, no presentó el informe final de la interrupción programada CNT-2015-0398, con el detalle de los trabajos efectivamente realizados el día 30 de septiembre de 2015 en la ciudad de Jaramijó, ni la publicación para informar a los abonados afectados, incumpliendo lo establecido en el artículo 4.10 de la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014, que da un plazo de

cinco (5) días hábiles luego de restablecido el servicio para remitir el informe final de los trabajos realizados". En el Acto de Apertura Nro. 049-2015-CZ4, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, se tipificó la presunta infracción de conformidad con el Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Infracciones de Primera Clase.- "Son infracciones de primera clase aplicables a personas naturales o jurídicas poseedoras del título habilitante comprendido en la presente Ley las siguientes: Numeral 3.- "La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes"(Lo sombreado y subrayado me pertenece). Respecto a lo mencionado en la Contestación al Acto de Apertura Nro. 049-2015-CZ4, el 25 de enero de 2016 a las 11:04:37, en la página 3.

"Con respecto a lo mencionado, manifiesto que a partir del 28 de octubre de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió la **Resolución ARCOTEL-2015-0694**, misma que contiene el "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL", en lo principal indica que el procedimiento administrativo sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado, conformado por las Coordinaciones Zonales quienes determinarán la existencia de una infracción, es decir que el acto de apertura del procedimiento administrativo N° 049-2015-CZ4, en contra de la CNT EP es ILEGÍTIMO, en razón que el Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no goza de potestad jurídica para expedirlo".

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, señala que el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la ARCOTEL, de fecha 28 de octubre de 2015, "(...) que el procedimiento administrativo sancionador será iniciado, sustanciado, y resuelto por el Organismo Desconcentrado, conformado por las Coordinaciones Zonales quienes determinarán la existencia de una infracción, es decir que el Coordinador Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no gozaba de la potestad jurídica para expedirla". Los Organismos Desconcentrados con las COORDINACIONES ZONALES, y entre ellas está la Coordinación Zonal 4, Organismo Desconcentrado que es determinado en el "Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitido el 28 de octubre de 2015, el cual indica en su "Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las **Coordinaciones Zonales**, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable". (Lo sombreado me pertenece).

La Coordinación Zonal 4 es un Organismo Desconcentrado, en el que se ha transferido competencias internas, en este caso de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a los Organismos Desconcentrados conformados por las Coordinaciones Zonales de la ARCOTEL; para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su libro Lecciones de Derecho Administrativo señala: "**b) Desconcentración.**- (...) Su finalidad es evitar una acumulación excesiva de competencias en los órganos superiores de la Administración, trasladando parte de ellas a órganos inferiores".¹

¹ Lecciones de Derecho Administrativo- Dr. Jorge Zavala Egas. Pág. 454 (EDILEX S.A.)

En concordancia con el Art. 126 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala “*Cuando se presume la comisión de cualquiera de las infracciones en esta Ley, el **Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador (...)*”. (Lo sombreado me pertenece).

2do punto de vista tomado de la Contestación al Acto de Apertura Nro. 049-2015-CZ4, en que CNT EP expone:

- *Con Resolución Nro ARCOTEL-2015-0694 de fecha 28 de octubre de 2015, se expidió el INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES- ARCOTEL, en cuyo artículo 20 se manifiesta.- ...Los informes jurídicos y proyectos de Acto de Apertura se deben remitir a la autoridad correspondiente de los Organismos Desconcentrados, dentro de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido de manera oficial el informe técnico...; de lo mencionado, el informe técnico es remitido a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado, el 13 de noviembre de 2015 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0529-M. Por lo tanto en base a lo analizado el informe jurídico es realizado después de 30 días de haber recibido de manera oficial el informe técnico; en consecuencia, el proyecto de acto de apertura es ILEGÍTIMO por ser un acto dictado por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo como lo señala el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE en su artículo 94 letra a) además por incumplir lo establecido en el artículo 20 del Instructivo del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*
- *Adicionalmente me permito manifestar que la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado recibió el Informe técnico IT-CZ4-C-2015-0555, el 13 de noviembre de 2015; mencionada Unidad Jurídica debe emitir el respectivo informe jurídico y el proyecto de acto de apertura el Organismo Desconcentrado dentro de los (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido de manera oficial el informe técnico es decir el 11 de diciembre de 2015 la Unidad Jurídica debía pronunciarse con el informe jurídico al Organismo Desconcentrado, para la respectiva emisión del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador al administrado (CNT EP), por lo tanto el informe jurídico IJ-IMVS-2015-049 y la emisión del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador es ILEGÍTIMO por ser un acto dictado por un órgano incompetente por razones de tiempo, al incumplir lo establecido en el art. 20 del instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL.*
- *De lo expuesto, en el párrafo anterior la Unidad Jurídica mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0592-M, de fecha 14 de diciembre de 2015 solicita al Coordinador Zonal 4 una ampliación por 10 días hábiles para la emisión del informe jurídico, de lo mencionado me permito señalar que si bien dicha Unidad Jurídica solicita ampliar el término de (10) días para emitir el informe jurídico en base al instructivo para el procedimiento administrativo sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL; la ampliación debía solicitarse cuando feneció los veinte (20) días hábiles de haber recibido de manera oficial el informe técnico, es decir el 11 de*

diciembre de 2015, por lo tanto la Unidad Jurídica requiere la ampliación luego de haber fenecido el plazo concedido en propio instructivo; en consecuencia incumple lo establecido en el Instructivo de la ARCOTEL evidenciando claramente que existe vicios de fondo en la emisión del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador causando la nulidad del mismo.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, señala: "(...) Los informes jurídicos y proyectos de Acto de Apertura se deben remitir a la autoridad correspondiente de los Organismos Desconcentrados, dentro de veinte (20) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de haber recibido de manera oficial el informe técnico...; de lo mencionado, el informe técnico es remitido a la Unidad Jurídica del Organismo Desconcentrado, el 13 de noviembre de 2015 mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0529-M. Por lo tanto en base a lo analizado el informe jurídico es realizado después de 30 días de haber recibido de manera oficial el informe técnico; en consecuencia, el proyecto de acto de apertura es ILEGÍTIMO por ser un acto dictado por un órgano incompetente por razones de materia, territorio o tiempo como lo señala el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE en su artículo 94 letra a) además por incumplir lo establecido en el artículo 20 del Instructivo del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (...)"

Debemos tomar en cuenta que los dictámenes e informes en la vía administrativa son ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN, determinados en los **Art. 70 ERJAFE.- Actos de simple administración.-** "Son toda declaración unilateral interna o interorgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista que sólo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos, hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia", y el **Art. 71 ERJAFE.- Dictámenes e informes.-** "Se requerirá de dictámenes e informes cuando ello sea obligatorio en virtud de las normas de procedimiento administrativo. El dictamen tiene el propósito de facilitar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y forma parte de los actos previos a la emisión de dicha voluntad. El dictamen o informe se integra como una etapa de carácter consultivo-deliberativo en el procedimiento administrativo de conformar la voluntad administrativa".

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no toma en cuenta que los Actos de Simple Administración (Efectos Jurídicos individuales de manera indirecta) como son los DICTÁMENES e INFORMES (carácter consultivo - deliberativo), son VOLUNTAD ADMINISTRATIVA, pero NO SON IMPUGNABLES POR SÍ MISMOS, solo en tanto que se impugne el acto administrativo **1.-** Cuando se omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o **2.-** Cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo, de conformidad con el **Art. 74 ERJAFE.- IMPUGNACIÓN.-** "Los actos de simple administración por su naturaleza consultiva y preparatoria a la manifestación de la voluntad administrativa, no son propiamente impugnables. Ello sin perjuicio de derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios o cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo".

El Informe Jurídico IJ-IMVS-2015-049, de 28 de diciembre de 2015, no afecta a la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (Organismo Desconcentrado - Coordinación Zonal 4), porque no son propiamente impugnables. El administrado o presunto infractor señala que el informe jurídico es realizado después de treinta días y no está cumpliendo con los tiempos establecidos en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Arcotel,

conllevando que CNT EP, impugne el acto administrativo (ACTO DE APERTURA NRO. 049-2015-CZ4), entre uno de sus argumentos; pero **NO SE SUJETA a la norma prescrita en el ERJAFE Art. 74**, ¿Cuándo realmente se debe impugnar los actos de simple administración?

- 1.- Cuando se omitió un dictamen o informe cuando ellos eran necesarios.
- 2.- Cuando se sustentó en un informe o dictamen erróneo.

Referente a:

PLAN DE SUBSANACIÓN (SOLICITADO POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP)

“La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, con respecto a la notificación del informe final de los trabajos realizados de la interrupción programada CNT -2015-0398, misma que es esencia del acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador 049-2015-CZ4; la CNT EP reconoce que el informe final de los trabajos realizados no se notificó al organismo de control dentro de los cinco (5) días hábiles, como lo establece el Manual de Procedimientos de las Notificaciones de Interrupciones Aplicable a los Prestadores del Servicio de Telefonía fija. La CNT EP propone un plan de acción para solventar y tener un mejor proceso de notificación de los informes finales de los trabajos realizados de las interrupciones programadas y por lo tanto se pone en marcha el plan de acción que se detalla a continuación:

1.- Realizar las acciones internas necesarias, con el objetivo de que a nivel nacional se dé cumplimiento al Manual de Procedimientos de Notificación de Interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija establecido en la Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014, así como lo establecido en las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones suscrito a favor de la CNT EP, estas actividades permitirán la notificación de los informes finales de los trabajos realizados de las interrupciones programadas de conformidad a lo establecido en normativa.

De lo indicado, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, una vez señalado al plan de acción y realizado el análisis correspondiente, establece NO afectó o hubo daño a los derechos de los usuarios, el servicio hacia los usuarios, ni las actividades de control.

De esta manera, se solicita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, brindar la oportunidad de subsanar el presunto incumplimiento realizado por la operadora, en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 que determina la factibilidad de considerar circunstancias atenuantes, es decir que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá abstenerse de sancionar a la CNT EP, más aún cuando el informe final de la interrupción programada si fue notificado a la ARCOTEL”.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones CNT EP, observa este plan de subsanación solicitado por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, como atenuante dispuesta en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Numeral 2.- *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.*

DETERMINACIÓN DE LA COORDINACIÓN ZONAL 4 AL PEDIDO DE ATENUANTES POR PARTE DEL PRESUNTO INFRACTOR CNT EP.

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – Coordinación Zonal 4, observando el pedido de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones y el plan de subsanación que presenta para comprobar si debidamente se acoge a las atenuantes estipuladas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, como son:

1.- “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

3.- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

4.- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción”

La Coordinación Zonal 4, acoge la solicitud de las atenuantes solicitadas que considera aplicable y plantean el plan de subsanación que va emplear CNT EP, expuesto en la Audiencia del 22 de febrero de 2016 a las 10H00, en las instalaciones la de Coordinación Zonal 4, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, enfatiza:

“La CNT EP reconoce que el informe final de los trabajos realizados no se notificó al organismo de control dentro de los cinco (5) días hábiles.- Realizar las acciones internas necesarias, con el objetivo de que a nivel nacional se de cumplimiento al Manual de Procedimientos de Notificación de interrupciones aplicable a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija establecido en la Resolución N° tel-456-15-CONATEL-2014, así como lo establecido en las Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones suscrito a favor de la CNT EP; estas actividades permitirán la notificación de los informes finales de los trabajos realizados de las interrupciones programadas de conformidad a lo establecido en normativa”.

“La CNT EP, una vez señalado el plan de acción y realizado el análisis correspondiente, establece que NO afectó o hubo daño a los derechos de los usuarios, el servicio hacia los usuarios, ni las actividades de control”.

“Se solicita a la ARCOTEL, brindar la oportunidad de subsanar el presunto incumplimiento realizado por la operadora, en base a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 130 que determina la factibilidad de considerar circunstancias atenuantes, es decir que la ARCOTEL podrá abstenerse de sancionar a la CNT EP, más aún cuando el informe final de la interrupción programada sí fue notificado a la ARCOTEL”.

Las entidades del Estado, deben motivar si el incumplimiento acarrea una sanción, ya sea por no contestar, por no presentar pruebas u otras, esta forma de fundamentar la responsabilidad administrativa, puede generar un motivo para que el funcionario o servidor pueda utilizarlo como alegación de su vulneración a su derecho de la debida fundamentación y motivación, y por ende la contravención del debido procedimiento administrativo; pues en efecto de lo que se trata es probar que las imputaciones fácticas han sido cometidas por el procesado, y que tales acciones constituyen faltas, y que estas faltas estén previstas en la Ley; adicionalmente debe quedar sumamente claro los criterios para la graduación de la sanción, para que esta no sea producto de arbitrariedad, y se imponga dentro de los principios de ponderación y la razonabilidad, caso contrario, puede generar la nulidad del acto administrativo.

Con los antecedentes expuestos, la Coordinación Zonal 4, su representante dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, resuelve no sancionar a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-CZ4-2016-0035, de 14 de julio de 2016, realiza el siguiente análisis:

La Coordinación Zonal 4 – Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, sigue el fuero del demandado, en este caso del administrado. El presunto infractor fue notificado en el domicilio del representante legal que es en la Ciudad de Quito, y el mismo su contestación al Acto de Apertura Nro. 049-2015-CZ4, debió haberlo presentado en la Ciudad de Portoviejo y no en la matriz de la ARCOTEL, es evidente que la Coordinación Zonal 4 tiene competencia en las Provincias de Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas y los hechos que concluye el Informe Técnico Nro. Nro. IT-CZ4-C-2015-0555, de 04 de noviembre de 2015, sucedieron en la Provincia de Manabí, de conformidad como norma supletoria estipulada en el Art. 29 del Código de Procedimiento Civil Numeral 4.- ***“El del lugar en que estuviere la cosa raíz del pleito”***.

Lo manifestado por la CNT EP, de que el Informe Jurídico fue realizado después de 30 días, no cumpliendo lo dispuesto en el Instructivo de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la ARCOTEL, se le indica que la voluntad administrativa en los Actos de Simple Administración no son impugnables por sí mismos, no afectan a la Administración Pública, claro que el administrado puede impugnar siempre y cuando dicho Acto de Simple Administración como son los dictámenes e informes (ART. 73 ERJAFE), sean omitidos dentro del Procedimiento Administrativo común en este caso (Procedimiento Administrativo Sancionador), o hubo un sustento de un informe o dictamen emitido de forma errónea por la Administración Pública (ART. 74 ERJAFE). La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, impugna el tiempo que se cree afectado, a través de la contestación del acto administrativo (Acto de Apertura), pero no impugna lo que dispone las normativas de la ERJAFE, referente a los ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN como son los Informes y Dictámenes.

Se aclara que el Coordinador Zonal 4 es la Máxima Autoridad con Jurisdicción y Competencia en las Provincias de Manabí y Santo Domingo, y que se le han transferido competencias internas (DESCONCENTRACIÓN), para el cumplimiento de las normativas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General:

“ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

5.1. COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.1 Elaborar y suscribir informes para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

5.1.6.3. *Actualizar la información del sistema informático de infracciones y sanciones.*

5.1.6.4. *Organizar y mantener actualizado un expediente físico y digital debidamente ordenado”.*

Lo manifestado en concordancia con el Art. 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Capítulo V señala.- ***“Del Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley (...).”***

La Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones además de tener potestad sancionadora, también puede determinar la abstención de sancionar a través de circunstancias atenuantes estipuladas en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que pueden ser solicitadas por el permisionario o concesionario de que se les presume alguna infracción cometida, en este caso la CNT EP, solicita que se tome en consideración PLAN DE SUBSANACIÓN, descrito en la Contestación del Acto de Apertura Nro. 049-2015-CZ4, de tal manera esta Unidad Jurídica, solicita a la Máxima Autoridad de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, tomar en consideración la petición de atenuantes a favor de la CNT EP, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 049-2015-CZ4, por razones que la operadora acepta su responsabilidad y solicita que se considere las atenuantes a su favor. Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- De acuerdo a los fundamentos de derecho expuestos por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015, se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: Numerales “1).- *No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador; 3).- Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción; 4).- Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción (...).”*; además de admitir la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo; presentar un PLAN DE SUBSANACIÓN, estipulado en el Art. 130 de la LOT Numeral 2, y previa valoración de la afectación al mercado y por considerarse de una infracción de primera clase, este Organismo Desconcentrado – Coordinación Zonal 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Jurisdicción Manabí y Santo Domingo de los Tsáchilas, con sede en la Ciudad de Portoviejo, se **ABSTIENE DE SANCIONAR A LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, de conformidad con el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; ordenándose el archivo del procedimiento.

Artículo 2.- NOTIFICAR, esta Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, cuyo Registro único de Contribuyentes RUC es el Nro. 1768152560001, en su domicilio ubicado en la Ciudad de Quito, en la Av. Veintimilla E4-66 y Amazonas, Edificio Studio Z.


Artículo 3.- ARCHÍVESE, el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. 049-2015-CZ4, en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, representada legalmente por el Sr. César Regalado Iglesias.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Portoviejo, a los 15 días del mes de julio de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL 4
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR